

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de Ley

Modificaciones a la Ley 25997, Ley Nacional de Turismo

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el Título VII de la Ley 25.997, Ley Nacional de Turismo, por el siguiente:

" Título VII – Declaraciones de emergencia o desastre

Artículo 44.- Declaraciones. Cuando la explotación de los recursos turísticos o la prestación de servicios turísticos se viera afectada de manera sustancial, podrá declararse la emergencia turística en un área geográfica determinada siempre que la causa fuera de origen climático, meteorológico, biológico, social o telúrico completamente ajena a los operadores turísticos.

La medición del impacto se realizará en términos de la caída de la demanda respecto de los cinco ejercicios anteriores y/o respecto de la capacidad operativa de los prestadores en igual plazo.

Artículo 45.- Zonas de emergencia. Si la explotación de los recursos o la demanda se vieran afectadas en un cincuenta por ciento por las condiciones establecidas en el artículo anterior, el Ministerio de Turismo de la Nación podrá declarar la zona como "Zona en emergencia turística".

Artículo 46.- Zonas de desastre. Si la explotación de los recursos o la demanda se vieran afectadas en al menos un ochenta por ciento por las condiciones establecidas en el artículo 44, el Ministerio de Turismo de la Nación podrá declarar la zona como "Zona de desastre turístico".

Artículo 47.- Beneficios para zonas de emergencia. La declaración de zona de emergencia implicará: a) la suspensión de juicios de ejecución por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos por un plazo de noventa (90) días; b) la prórroga por noventa (90) días del vencimiento del pago de los impuestos nacionales existentes o a crearse, que graven el patrimonio, los capitales, o las ganancias de las explotaciones afectadas, cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia del estado de emergencia agropecuaria o zona de desastre; c) acceso prioritario al Programa Nacional de Inversiones Turísticas del artículo 36 de la presente ley.

Artículo 48.- Beneficios para zonas de desastre. La declaración de zona de desastre turístico según lo establecido en el artículo 46, implicará: a) la suspensión de juicios de ejecución por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos por un plazo de 180 días hábiles

posteriores al levantamiento de la declaración de zona de desastre; b) la prórroga por ciento ochenta (180) días del vencimiento del pago de los impuestos nacionales existentes o a crearse, que graven el patrimonio, los capitales, o las ganancias de las explotaciones afectadas, cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia del estado de emergencia agropecuaria o zona de desastre; c) acceso prioritario al Programa Nacional de Inversiones Turísticas del artículo 36 de la presente ley."

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase como Título VIII de la Ley 25.997, Ley Nacional de Turismo, el siguiente:

" Título VIII – Disposiciones complementarias

Artículo 49.- Áreas protegidas nacionales. La Administración de Parques Nacionales dependerá como organismo descentralizado del Ministerio de Turismo de la Nación, o del organismo que la reemplace, sin perjuicio que la actividad turística que se desarrolle en las áreas protegidas de dicha administración, se realice conforme a lo establecido en la ley 22.351 o la que la sustituya.

Artículo 50.- Reglamentación. La presente ley debe ser reglamentada dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de su promulgación.

Artículo 51.- Derogación. Deróganse las Leyes 14.574 y 25.198, sus reglamentaciones y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 52.- Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes a los efectos de poner en ejecución las disposiciones de la presente ley.

Artículo 53. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 3°.- De forma

Fundamentos

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene por objeto la modificación de la Ley 25.997, Ley Nacional de Turismo.

Se trata de incorporar un título que abarque los temas de emergencia turística que nunca fue legislado por la Nación, a pesar de que algunas provincias tienen el tema previsto en sus legislaciones locales. Por citar algunos ejemplos, la Provincia de Buenos Aires lo prevé en la Ley 14.209 y la Provincia de Corrientes lo hace en la Ley 6.309.

En cuanto al proyecto en particular, al incorporar la normativa lo hacemos, necesariamente, antes del título de disposiciones complementarias, por cuestiones de técnica legislativa. De esta manera, se pasa el Título VII como Título VIII con casi la misma redacción alterándose únicamente la denominación de la Secretaría de Turismo por Ministerio de Turismo de la Nación.

En el Título VII que se incluye, se prevén las normas de declaración de zona de emergencia o desastre, dependiendo de la gravedad de los hechos desencadenantes de la declaración. Tiene que tratarse de afectaciones de entre el 50% y el 80% de la actividad para ser considerada emergencia y una afectación superior al 80% de caída de la demanda o de baja en las prestaciones, para ser considerado un desastre.

En los artículos siguientes se establecen los paliativos en términos de ejecuciones y de postergación de impuestos nacionales, con plazos diferenciales según se trate de una u otra declaraciones.

Una de las cuestiones que diferencia nuestro proyecto de otros que se han presentado a lo largo de los últimos años y que, por supuesto, hemos tenido en vista, es que incluimos los factores sociales como una causal de zona de desastre. En estos días estamos viendo que, en defensa de los intereses permanentes de los habitantes de la Puna y en contra de la reforma de la Constitución Provincial en la Provincia de Jujuy, hay cortes de rutas casi permanentes que hacen que la demanda de servicios de hotelería y turismo estén cayendo abruptamente. Los prestadores, en ese contexto, están en estado de emergencia. Así es que con cortes permanentes de más de 15 días o tres semanas, las ventas se resienten en forma notoria. Con este panorama, hemos pensado en dotar a la legislación nacional de este instrumento ya

previsto en algunas provincias y que, creemos, es necesario para el presente, pero, será útil para el futuro.

Por estas razones es que solicito a mis pares que me acompañen con la aprobación del presente proyecto de ley.